Expte. N° 1243/2025

"ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA (TF 12228899-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, agosto de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución dictada por la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación (v. fs. 272/274 de las actuaciones administrativas) se tuvo por allanado al Fisco Nacional con relación al recurso interpuesto por la parte actora contra la Resolución N° 509/2023. A través de ese acto administrativo -dictado el 20/12/2023 por el Administrador de la Aduana de Rosario- se había rechazado la repetición intentada respecto de los derechos de exportación abonados en demasía, vinculados a la destinación N° 08052EC01009009M. Impuso las costas a cargo de la parte demandada.

Para así decidir, el Tribunal *a quo* recordó que la Disposición Nº IF-2024-01100230-AFIP-SDGTLA a través de la cual se había autorizado el allanamiento, expresaba que "[…] la cuestión en debate ha quedado zanjada en sede judicial con lo resuelto en la causa 'ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA C/ ESTADO NACIONAL – ONCCA – Y OTRO S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO N° 12086158/2008', en virtud de la acción meramente declarativa de certeza interpuesta por la empresa actora contra la Ley 26.351, el Decreto PEN N° 764/2008 y las Resoluciones ONCCA N° 543/2008, 1478/2008 y 1898/2008, atento haberse declarado la inaplicabilidad de los artículos 4 y 5 de la Ley 26.351 y 2 del Decreto PEN N° 764/2008 en cuanto establecen la retroactividad de sus disposiciones y la inaplicabilidad de las mismas a la aquí actora […]".

Seguidamente, señaló que la disposición citada implicaba "[…] un reconocimiento de la verdad de los hechos y el derecho invocado por la recurrente con respecto a su pretensión […]". Por tales motivos, el Tribunal previniente tuvo por allanado al Fisco Nacional.

En cuanto a las costas, destacó que el accionar del Fisco obligó a la actora a recurrir la Resolución N° 509/2023, por lo que las costas debían ser impuestas a cargo de la demandada.

II.- Que contra esa decisión, la parte demandada interpuso un recurso de apelación el 23/09/2024 y expresó sus agravios el 15/10/2024, los que fueron replicados por su contraria (v. fs. 285/288 y 292 de las actuaciones administrativas).

En su presentación, se agravió de que el Tribunal Fiscal hubiera impuesto a su cargo las costas del proceso. Señaló que, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del CPCCN, su parte se allanó a la pretensión de la actora en la primera oportunidad procesal, es decir, al notificarse del recurso interpuesto por su contraria ante el Tribunal *a quo*.

A ello agregó que la actora había omitido comunicar a su parte el pronunciamiento de fecha 11/11/2018, mediante el cual adquirió firmeza la acción declarativa interpuesta por aquella en sede judicial, lo que hubiera evitado -según indicó- el acceso a la jurisdicción del Tribunal Fiscal de la Nación.

III.- Que en este estado de las actuaciones, corresponde analizar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Cabe recordar que el artículo 1163 del Código Aduanero dispone que “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando esta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición.”

En el caso, a través de la Disposición N° IF-2024 -01100230-AFIP-SDGTLA se autorizó a la demandada a allanarse en autos. Ello, con fundamento en que si bien en el *sub lite* la actora había atacado la Resolución N° 509/2023 -en la que el Fisco consideró que no había acreditado la tenencia y/o adquisición de la mercadería al momento del cierre de venta tal como lo exige el artículo 1 de la Ley N° 26.351- había tomado conocimiento de que la cuestión fue resuelta en sede judicial, por cuanto se había hecho lugar a la acción meramente declarativa de certeza interpuesta por la empresa actora contra la Ley N° 26.351, el Decreto N° 764/2008 y las Resoluciones ONCCA N° 543/2008 ,1478/2008 y 1898/2008, a través de la cual se había declarado la inaplicabilidad de dicha normativa, en la que se había fundado la Resolución N° 509/2023 apelada en estos autos (v. fs. 145/147 de las actuaciones administrativas).

Al respecto, este Tribunal se ha expedido en causas sustancialmente análogas a la presente en el sentido de que, toda vez que la cuestión había sido resuelta en el marco de una causa judicial, y que la solución del caso resultaba una consecuencia directa e incidental de lo allí resuelto, era ajustado a derecho ordenar que las costas del proceso se distribuyeran en el orden causado (esta Sala in re: Nros. 51.373/2022, “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop Ltda – TF 32.364c/DGA”, del 30/11/2022; 5164/2023 “Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. (TF 31066-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 06/07/2023, entre muchas otras.

Por ello, corresponde hacer lugar al presente agravio y modificar la resolución apelada en lo relativo al modo en que fueron impuestas las costas, las que corresponde distribuir en el orden causado en ambas instancias (art. 1163 del CA y 68, segundo párrafo, del CPCCN).

IV.- Que en virtud de lo expuesto corresponde: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco y modificar la resolución apelada en lo relativo a la manera en que deben ser impuestas las costas de la instancia precedente, fijándoselas por su orden (artículo 1163 del CA y artículo 68, segunda parte, del CPCCN); al igual que aquellas correspondientes a esta instancia.

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE**.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (cfr. art. 109 RJN)

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 07/08/2025
Alta en sistema: 08/08/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39691972#465608539#20250807093558430

Fecha de firma: 07/08/2025
Alta en sistema: 08/08/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39691972#465608539#20250807093558430